

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0310/2018.

EXPEDIENTE: 021/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0310/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la sentencia de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **021/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra del **POLICIA VIAL FLAVIO RUIZ PÉREZ**, con número estadístico **PV-326**, **ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ y A LA RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ***** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio 0743, de doce de febrero de dos mil diecisiete (sic), Elaborada por el Policía Vial **FLAVIO RUIZ PÉREZ** con numero estadístico PV-326 de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, no ha lugar a la devolución de las cantidades pagadas ni la cancelación del acta de infracción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado el 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete y resuelto el 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **021/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO.- A pesar que los argumentos esbozados por la recurrente constituyen la repetición de los conceptos de impugnación expresados en su demanda, a fin de cumplir con la máxima obligación constitucional de garantizar a los administrados el ejercicio de un recurso efectivo como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, se procede a contrastar el contenido de la sentencia con los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda.

Así, con base en las constancias remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) En el escrito de demanda a la altura del primer concepto de impugnación se tiene la siguiente expresión: “El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, se encuentre debidamente fundada y motivada se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada únicamente NO señaló NADA como supuesta falta administrativa así como el apartado OTRO NO SEÑALO NINGUNA FALTA; es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada, pues como lo precisé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber cometido las mismas; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se motivó como se cercioraron y el lugar donde supuestamente cometí la violación al reglamento de tránsito, razón por la cual no basta que la



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

demandada pretenda motivar el acto combatido sin especificar el lugar en el que se cometió la supuesta infracción de tránsito y demás elementos que motivaron a la demandada a levantar la infracción impugnada, lo que me ocasiona que se me deje en un total estado de indefensión, ya que hasta el día de hoy desconozco los motivos por los cuales se me infraccionó...” (Folios 3 y 4 del sumario natural) y,

Mientras tanto, de la sentencia alzada se tiene lo siguiente: *“...Del contenido de acta de infracción se advierte que el Policía Vial invocó **como fundamentación** los artículos 59, fracción IV, 60, fracción VII, y 123 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y como motivación plasmó por conducir en estado de ebriedad 2º periodo de alcoholímetro y por conducir sin licencia, actualizándose como falta de ebriedad; por lo que al no hacerlo así motu proprio se ubicó en las hipótesis normativas... Del contenido de dichos numerales se advierte que se encuentra prohibido conducir un vehículo de motor sin contar con la licencia de correspondiente y en estado de ebriedad, y a quien lo haga se le infracción, y para garantizar el pago se le puede retener la licencia, tarjeta de circulación, incluso el automotor. Es por ello que en el caso en concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que sí corresponde a la infracción cometida...”* (Folio 44)

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De estas transcripciones se obtiene que son meramente fundados los agravios expuestos, en atención a la invocación que hace la recurrente de la jurisprudencia de rubro: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”, debido a que la sala de conocimiento no se pronunció sobre los puntos propuestos por la aquí disconforme en cuanto a que consideró que el acta de infracción impugnada no contenía el detalle de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que le dieron origen y que en consecuencia, dicho acto no se hallaba debidamente fundado y motivado. En ese sentido, procede reasumir jurisdicción como sigue.

Del análisis que se hace al acta de infracción 0743 de 12 doce de febrero de 2017 dos mil diecisiete agregada a folio 10 (diez) del sumario, se tiene que en el apartado MOTIVACIÓN su emisor indicó:

“CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD 2° GRADO”; y en el apartado FUNDAMENTACIÓN señaló: “ARTÍCULO 60 FRACCIÓN VIII, y 123 artículo 59 fracción III; **sin embargo**, fue omiso en explicar a detalle cómo es que se percató que EL actor del juicio y menos aún explicó porque, en todo caso, dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó. Es por ello que el acta de infracción de tránsito folio 0743 de 12 doce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, incumple con lo estatuido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que manera superficial indique que se pasó la luz roja del semáforo, para cumplir con una debida fundamentación y motivación debía, además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta y además adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.



Tiene aplicación la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, dictada en la octava época, la cual se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 de junio de 1992, y que está visible a página 49 con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito en la novena época, y que está publicada en la página 2127 del Semanario Judicial

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de la Federación y su Gaceta a Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

Por estas razones, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 0743 de 12 doce de febrero de 2017 dos mil diecisiete y se declaran nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, por tanto, se ordena al POLICÍA VIAL con número estadístico 326.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Tiene aplicación la jurisprudencia de la novena época dictad por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. *Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y*

particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a la pretensión del actor se le devuelvan las cantidades de \$5,059.00 (cinco mil cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y \$1,887.00 (mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.) mismas que especifica en el punto tercero de su demanda a foja 7; cuyos pagos demuestro haber realizado con los recibos oficiales de pago folios TRA02300000255359 y TRA02300000255356 de 26 veintiséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete respectivamente expedidos a su nombre por la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca y que desde luego se vincula al vehículo señalado en el acta de infracción impugnada como el origen del mismo; esto es, dado que las placas de circulación que obran en el documento, el nombre del actor y numero de infracción figuran de manera precisa en los recibos de cuenta, vistos a folio 11 y 12, del mismo expediente, y que por tratarse de documentos emanados de autoridad fiscal, emitido dentro de sus facultades, conforme al artículo 3 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2017, produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley

que rige el proceso administrativo ya citado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el pago de su importe efectuado por el actor y relativo a infracción de tránsito, (multa), puesto que está facturado a su nombre.

Por siguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración, procede se ordene a la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, ya que la autoridad competente para efectuar dicha devolución es precisamente la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, para restituir al administrado, aquí actor *****en pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto , se le haga la devolución de las cantidades que pago en concepto de multa por la ilegal infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito , que se le atribuyo. Ahora, cabe destacar que ante la pretensión reclamada en devolución y de acuerdo a una comprensión integral de la demanda, de conformidad con el artículo 206 de la ley de la materia debe hacerse la devolución arriba mencionada al actor. Sirve de soporte a lo anterior la Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, pág. 1454:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS EN SU EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente, debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por las anotadas consideraciones se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio 0743 de 12 doce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Flavio Ruiz Pérez, con número estadístico PV-326, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y en consecuencia se ordena a la Recaudadora de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haga la devolución al actor *****la devuelvan de las cantidades de \$5,059.00 (cinco mil cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y \$1,887.00 (mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.) mismas que especifica en el punto tercero de su demanda a foja 7; cuyos pagos demuestro haber realizado con los recibos oficiales de pago folios TRA02300000255359 y TRA02300000255356 de 26 veintiséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 310/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.